JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 814
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en el poder y en el encabezado de la demanda solicita la declaración de la existencia y liquidación de "sociedad marital de hecho", la cual es una figura inexistente en la ley 54 de 1990 y en la pretensión primera se pide la existencia de una unión marital de hecho.

- Teniendo en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, indíquese la razón por la cual se demanda a Gustavo Adolfo Pabón Daza.

- En la pretensión primera no indica la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

- Se precisa en la pretensión segunda la figura de la "sociedad patrimonial de hecho" sin que en esos precisos términos esté prevista en la ley 54 de 1990.

- En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

- Se debe indicar de forma concreta la cuantía del presente asunto, lo anterior con el fin de fijar la caución respectiva, en caso de accederse a la medida cautelar.

- Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante JOSÉ EDGAR PABÓN QUIJANO, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.

- Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones del demandado, con el aporte de las respectivas evidencias.

- Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, de acuerdo al poder conferido por la actora.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac605cc386e51c2f99d214a25bee452471b076bcd80803019398ea5f024f38c**
Documento generado en 20/08/2021 08:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica